

## SIPV N.º 017-2022 (inadmisión)

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT)**, a las diez horas y cincuenta y ocho minutos del día nueve de febrero de dos mil veintidós.

A sus antecedentes la solicitud de información, ingresada mediante correo electrónico a la cuenta institucional [oir@siget.gob.sv](mailto:oir@siget.gob.sv) de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia, el veintiuno de enero del año que transcurre, por el ciudadano: **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, en la que expreso:

*Será que es posible que me pueda ayudar a obtener estos acuerdos:*

*- Términos y condiciones vigentes*

*- Acuerdo 93-e 2008*

*-Acuerdo 66-e-2001*

*-Acuerdo 24-e 2004*

*-Acuerdo 29-e 2000*

*-Acuerdo 301-e 2003*

*-Acuerdo 935-e 2012*

*-Acuerdo 38-e 2015 (SIC)*

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumpliese con los Arts. 66 Ley de Acceso a la Información Pública, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP). Y en consonancia al 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).
- II. El día veinticinco de enero del año dos mil veintidós, a través de correo electrónico, se requirió al peticionario remitir: Documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 de la LAIP; y además de presentar la solicitud de información firmada por el peticionario, según dispone el artículo 54 letra d) del RLAIP.

- III. Habiendo transcurrido el plazo legal de diez días hábiles, contados a partir del día después de la fecha de remisión del auto de prevención. Y que, además esta Unidad realizado varios recordatorios al ciudadano por correo electrónico, con el objeto de dar seguimiento a la consulta y así se pudiese completar y subsanar lo establecido en el auto de prevención. A pesar de todo ello, no consta dentro del expediente administrativo **SIPV No. 017-2022** el haberse recibido o presentado lo solicitado en el considerando anterior por parte del solicitante; no cumpliendo así, los requisitos de admisibilidad que toda solicitud de información debe de poseer, según dispone la LAIP, adecuándose dicha actuación al supuesto normativo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), que cita:

*Supuestos de Falta de Requisitos Necesarios Art. 72.- Si la solicitud o alguno de los actos del interesado **no reúnen los requisitos necesarios\***, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición\*, si fuera procedente conforme a la Ley. \*Resaltado nuestro*

- IV. Atendiendo lo prescrito en los artículos 66 inciso 5° LAIP y el 72 de la LPA, al no corregir en tiempo observaciones realizadas por esta dependencia, declarase inadmisibile la solicitud; dejando libre el derecho universal de acceso a la información que toda persona tiene, así como de presentar nuevamente su requerimiento, cuando juzgue bien realizarlo, tomando en cuenta los requisitos establecidos en los art. 66 LAIP, 52 y 54 RLAIP.

**POR TANTO:**

---

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 65, 66 de la Ley, 52 y 54 inciso 1° del RLAIP y 72 de la LPA,

**RESUELVE:**

- a) Declárese inadmisibile la solicitud de Información el ciudadano: **XXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXX,**



- b) **DÉJESE EXPEDITO EL DERECHO DEL CIUDADANO** para que pueda interponer o presentar una nueva solicitud de información con las formalidades de ley correspondientes,
- c) Archívese el expediente clasificado con el código **SIPV No. 017-2022**, de esta entidad.
- d) **NOTIFÍQUESE**

Licda. Isis Acosta Flores  
**OFICIAL DE INFORMACIÓN<sup>IAV</sup>**